

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio).

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

SECCION DE MINAS

Don José Mac-Lennan, vecino de Bilbao, ha incoado expediente de expropiación forzosa de terrenos superficiales sitos en término de Penagos, por considerarlos necesarios para la explotación de la mina de hierro de la que es concesionario, titulada Demasia á Desseada 4.ª 6135 sobre la cual radican, y el señor Gobernador civil en virtud de lo que determinan los artículos 56 de la Ley de minas vigente y el 27 de las Bases generales se ha servido con fecha 10 de los

corrientes disponer que se dé al expediente la tramitación legal, procediéndose, en su consecuencia á la apertura, de la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos de explotación de la mina de referencia.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 13 de la vigente Ley de expropiación forzosa, á fin de que teniendo conocimiento de la pretensión entablada puedan reclamar los que se consideren perjudicados en contra de la declaración de la utilidad pública dentro del plazo de 10 dias que prescribe el artículo 12 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley de expropiación forzosa, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Minas de la provincia el expediente de referencia.

Santander 25 de Junio de 1903.
—El Ingeniero Jefe P. A., Alfredo Lasala.

Número 12.644

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Adolfo

Chauton, vecino de Santander ha presentado el 28 de Abril último una solicitud de concesión de 184 pertenencias con el nombre de «Julita» de mineral de hierro en el subsuelo del término del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal que lindan al E. fincas y mies de Carreja, S. fincas particulares, O. fincas y terrenos comunales, y N. con Pontanillas y Navas.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo S. O. de la mina de don Clemente García y Compañía, y se medirán 1.800 metros al S. primera estaca, al O. 800 la segunda, al N. 2.300 la tercera, al E. 800 metros la cuarta y con 500 al Sur se llega al punto de partida cerrando el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 5 de Mayo de 1903.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Luis Villar.

Ministerio de la Gobernación

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

DEFUNCIONES por causa, por edades y por sexos ocurridas en el Ayuntamiento de Santander durante el mes de Mayo de 1903.
(Población de Santander, según censo de 1903: habitantes, 54.694)

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN	
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras
	TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL	
Fiebres tifoideas (tifus abdominal)					1										1	
Tifus exantemático			1													
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																
Viruela						1										5
Sarampión																
Escarlatina																
Coqueluche																
Difteria y crup																
Grippe																
Cólera asiático																
Cólera nostras										1					1	
Otras enfermedades epidémicas																
Tuberculosis pulmonar			1	2			5								1	14
Tuberculosis de las meninges			2	1		1									8	4
Otras tuberculosis			1												3	4
Sífilis																
Cáncer y otros tumores malignos							1								1	4
Meningitis simple				2		1									3	4
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral																
Enfermedades orgánicas del corazón																
Bronquitis aguda				1			2								7	10
Bronquitis crónica			1			1								1	11	4
Pneumanía																
Otras enfermedades del aparato respiratorio			3	1			1								7	15
Afecciones del estómago (menos cáncer)			3	1											7	23
Diarrea y enteritis																
Diarrea en menores de dos años			2	1											3	5
Hernias, obstrucciones intestinales			3	2											3	5

Distrito Forestal de Santander

SUBASTAS

RELACION de los productos procedentes de cortas fraudulentas que han de ser subastados en el próximo mes de Julio en los Ayuntamientos que á continuación se expresan.

AYUNTAMIENTOS	PRODUCTOS	Volumen Metros Dts.	Tasación — Pesetas	MONTE de que procedan	NOMBRE DEL DEPOSITARIO	PLAZO para la ex- tracción	Día y hora de la subasta
Cabezón de Liébana	25 hayas y 100 palas de id.	16 026	200	Regaos	D. Benigno Garrido	15 días	13 de Julio á las 9
	9 traviesas de roble	1 020	14	Idem	Alcalde de barrio de Buyezo	8 id.	13 de id. á las 9 1/2
	3 trozos de id.	0 737	6	Milebaño	Alcalde de id. de Perrozo	4 id.	13 de id. á las 10
	6 robles	2 165	55	Idem	Alcalde de id. de id.	8 id.	13 de id. á las 10 1/2
	1 pié de id.	0 490	11	Idem	D. Julián Villanueva	4 id.	13 de id. á las 11
	1 pié de encina	0 927	15	Hinojedo	Alcalde de barrio de Cahecho	4 id.	13 de id. á las 11 1/2
	5 robles, 2 trozos y 1 viga de id.	1 675	40	La Trapa	Alcalde de id. de Cambarco	8 id.	13 de id. á las 12
	1 trozo de madera de haya	0 918	10	Llueves	D. Julián Villanueva	4 id.	14 de id. á las 9
	3 trozos de madera de roble	0 837	6	Barcenillas	Alcalde de barrio de Piasca	4 id.	14 de id. á las 9 1/2
	30 traviesas de id.	2 180	60	Cuesta Cabreña	Alcalde de id. de San Andrés y Perrozo	8 id.	14 de id. á las 10
Pesaguero	2 trozos de id.	0 458	4	Dehesa	Alcalde de id. de Lerones	4 id.	15 de id. á las 9
	22 id. de haya	3 315	30	Pámanes	Alcalde de id. de Valdeprado	8 id.	15 de id. á las 9 1/2
	23 trozos, 40 tablones y 1.000 pa- los de haya	4 287	65	Hoyona y otros	D. Pedro García Varón	15 id.	15 de id. á las 10
	19 apeas de haya	2 300	80	Valneria	Alcalde de barrio de Dosamantes	15 id.	15 de id. á las 10 1/2
Penagos	18 piezas de roble	6 000	295	La Muñeca y otros	Alcalde de barrio de Cueva	4 id.	15 de id. á las 11
	1 pié de id.	0 090	6	Hoyona, Dehesa y otros	Presidente de la Junta adminis- trativa de Cabárceno	15 id.	15 de id. á las 9
Cabezón de la Sal	600 palos de haya	0 120	245	Carrejo	Alcalde de barrio de Cabezón de la Sal	15 id.	15 de id. á las 10
	95 robles y 50 carros de leña	9 229	295	La Muñeca y otros	D. Eugenio Díaz	4 id.	15 de id. á las 9
	23 piezas de roble	8 165	245	Carrejo	Ayuntamiento de Valdeprado	4 id.	15 de id. á las 9
Soba	1 haya	0 440	4	La Cuesta	Alcalde de barrio de Celada Marlantes	8 id.	15 de id. á las 9
Valdeprado	8 arrobas de carbón	> 6	6	Montes Claros			
Tamedio	10 piezas de roble	3 730	20	La Matia			

NOTAS.—Las subastas se verificarán con sujeción á las condiciones de los pliegos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 148, correspondiente al 17 de Septiembre último.

Los rematantes de estos productos quedan obligados á obtener la licencia para su aprovechamiento dentro de los treinta dias siguientes á la aprobación del remate, y el plazo señalado para el disfrute empezará á contarse desde la fecha de la expedición de aquella.

De no cumplirse por el rematante las dos condiciones anteriores, se entienda renuncia á los productos é incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cantidad en que fueron adjudicados.

Cualquiera reclamación que se haga contra el acto de la subasta deberá remitirse á esta Jefatura en los ocho dias siguientes á la celebración de aquél, considerándose como no presentadas las que no cumplan este requisito.

Santander 30 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Rivas.

Reglamento

regulando el establecimiento y explotación del servicio telefónico

(CONTINUACION)

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándolo así el concesionario á la Dirección general por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrán prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin haber obtenido antes la debida concesión; y aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección general de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas telefónicas particulares ó de instalación de los aparatos se considerará como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado ó por concesionarios fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares cuando el trazado afecta en dos ó más puntos á la zona de una red urbana sin previo informe del concesionario, ó del Director de la red si la explota al Estado, para que en todo caso puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Quando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Es-

tado ó á otros concesionarios, y tenga que cruzarlos ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia potencial para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía. Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciendo cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico á fin de que en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Toda línea telefónica particular que se destine á uso diferente del señalado en la concesión, será caducada.

Las estaciones y líneas telefónicas particulares construidas sin la competente autorización serán desmontadas por cuenta de los constructores, dando parte á la Autoridad competente por si las circunstancias del caso les imponen otra clase de responsabilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPITULO VII

Líneas y estaciones secundarias

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó Empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con otra telegráfica ó telefónica oficial.

Art. 68. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la Memoria, presupuesto y

planos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de las líneas fuera de poblado.

No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán á los Municipios, Sociedades ó particulares que lo soliciten, y será de cuenta concesionarios el establecimiento, conservación y reparación de la línea y aparatos, incluso el que se instale en la estación secundaria que se establezca.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias será por tiempo ilimitado; pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificación del comisionado que designe la Dirección general, para comprobar si las obras han sido ejecutadas con arreglo al proyecto.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público, en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se apliquen para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se establecen en este reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas.

Los telefonemas y conferencias de Autoridades y funcionarios públicos que disfruten franquicia, así como de los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentos de pago.

El concesionario de una línea telefónica secundaria podrá imponer una sobretasa que no excederá de la cuarta parte de la tasa oficial para telefonemas y conferencias; quedarán á favor del concesionario las tasas y sobretasas que

recaude en su estación, y á favor del Estado las tasas que en sus estaciones se cobren por telegramas, telefonemas y conferencias que se cursen en la estación secundaria.

Art. 73. Si en una misma estación del Estado entroncasen dos ó más líneas secundarias, podrán comunicar por medio de ésta directamente; pero en este caso la estación que pida la comunicación, que será la que cobre la tasa y sobretasa correspondiente, deberá abonar al Estado el importe de la tasa, reservándose la sobretasa y no percibiendo nada en este caso la estación secundaria que haya sido invitada á funcionar.

Los concesionarios de estaciones secundarias que comuniquen en esta forma deberán satisfacer semanalmente en la estación telegráfica de enlace, y en sellos de Telégrafos, el importe íntegro de las tasas que perciban por la comunicación directa entre las estaciones secundarias, remitiendo inmediatamente relación detallada de esta recaudación al Director de la Sección de Telégrafos de la provincia.

Art. 74. Para garantizar el cobro de las cantidades á que se refiere el artículo anterior, los respectivos concesionarios de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que enlacen con una misma estación del Estado y deseen comunicar directamente entre sí, deberán consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, y á disposición de la Dirección general del Cuerpo, la cantidad de 500 pesetas, como depósito necesario. Si en dos semanas, dentro de un mismo mes, el importe del servicio que se curse entre dos estaciones secundarias excediese del valor de la fianza de cada una de ellas, deberá aumentarse ésta al doble.

CAPÍTULO VIII

Líneas y redes interurbanas

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas se establecerán, construirán y explotarán por el Estado, y serán servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea convenientes entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades públicas y lo permitan los presupuestos del Estado.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó

red interurbana, el Estado no podrá contratarse su construcción, é instalación con un particular ó Empresa, previa subasta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una red ó línea telefónica interurbana ó de enlace de redes urbanas precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción corresponde á la iniciativa de la Dirección general, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó empresas, estos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y en pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana por toda clase de servicios en que se utilice se reservará el Estado el 25 por 100, y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás, como amortización del capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y redes interurbanas se exigirán planos generales sujetos á escala de 1 por 1.000.000 á 1 por 1.500.000, y parciales de cada sección de las redes y líneas en escala de 1' 400.000 á 1' 500.000. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas intrurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circulo, adoptándose la clase de conductores, calibres de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia, para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible, variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó empresas que soliciten su construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio, y si mereciere su aprobación, se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el peticionario. Si no mereciere ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado. El autor de este tendrá el derecho de tanteo en la subasta de construcción.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total, y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que preceptúa el artículo 11 de este reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata correrá á cargo del Estado su conservación y entretenimiento desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

CAPITULO IX

Lineas interurbanas

de enlace de redes urbanas

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse por el Estado líneas destinadas á la unión de centrales de redes urbanas, en la misma forma y con los mismos trámites que para aquéllas se fija en el presente reglamento.

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de dos ó más redes urbanas, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utili-

zarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas, y en el del público no abonado á éstas.

Art. 85. El enlace interurbano de redes urbanas se realizará siempre de Central urbana á Central urbana. Los locutorios para el público no abonado á las redes, se instalarán en locales de las mismas Centrales urbanas. Estos locutorios, cuando las Centrales pertenezcan á concesionarios que exploten las redes, estarán servidos por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y los concesionarios instalarán derivaciones de llamada y escucha á dichos locutorios, para que los funcionarios de Telégrafos encargados de ellos sepan cuando la línea está ocupada por los abonados de las redes y puedan intervenir el servicio.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios, no podrán comunicar entre sí sin dar antes aviso á locutorios públicos servidos por los funcionarios de Telégrafos encargados de la inspección de las comunicaciones interurbanas de las redes. Este aviso consistirá en una llamada simple de timbre por una línea especial que se instalará á este objeto, advirtiéndose así toda comunicación interurbana entre las redes. Terminada la comunicación, las Centrales urbanas darán una llamada doble de timbre para avisarlo.

(Continuará)

Comandancia de Marina de Santander

Don Lesús Aguiar y Jáudenes, Teniente de Navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander.

Por el presente edicto intereso la presentación en esta Comandancia de Marina en el término de quince días, á contar desde el en que este se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al individuo Serafin Fernandez, vecino de Santander.

Santander 26 de Junio de 1903.
—El Juez instructor, Jesús Aguiar.

Artillería de Campaña

1.º Regimiento Montado

Don Manuel Salcedo y de Barreto, Primer Teniente del primer Regimiento Montado de Artillería de Campaña y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Ricardo Aparicio Gomez, por haber faltado á concentración en la zona de Cadiz.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta para que en el término de diez días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado de instrucción situado en el Cuartel de la Fábrica de de Tabacos (Sevilla), participándole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sevilla diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.—El Juez instructor, Manuel Salcedo.

Comisión Liquidadora

del Batallón provisional de Puerto Rico número 3
afecta al Regimiento de Infantería de Bailén número 24

Relación nominal de los individuos del mismo, residentes en la provincia de Santander, que no han percibido los alcances que les resultaron al ser ajustados, pudiendo solicitarlos por medio de instancia dirigida al señor Coronel del expresado Regimiento de guarnición en Logroño, por conducto de la autoridad militar ó Alcalde del pueblo en que residen, manifestando el punto y forma en que desean se les gire su importe.

Clases.—Cáferino G. Ruiz, soldado, 10,243 pesos, residente en Bastrero.

Id. Isidro Perez Dauin, id. 14,432 id. Santander.

Id. Luis Perez Urrutia, id. 6,358 id, Reinosá.

Id. Victor Perez Fernandez, id. 8,103 id. Aldea de Ebro.

Nota.—Los herederos de los individuos fallecidos pueden solicitar los alcances de estos en la forma expresada, justificando su derecho.

Logroño 9 de Junio de 1903.—
V.º B.º El Coronel Jefe accidental, Morales.—El Comandante Mayor, José María Payneta.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Molledo

A los efectos de reclamación se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de la contribución para el próximo año de 1904.

Molledo 24 Junio de 1903.—El Alcalde, Emeterio Díaz Cueto y Terán.

Ayuntamiento de Solórzano

A los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de rústica pecuaria y urbana en el año 1904, para que puedan ser examinados en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días.

Solórzano 18 Junio de 1903.—El Alcalde, B. Solórzano.

Ayuntamiento de Enmedio

El día dos de Julio próximo á las nueve de la mañana, tendrá lugar en esta Sala capitular, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y bajo el tipo de tasación, de treinta y seis pesetas, la subasta de tres áreas de terreno, al sitio de la Canal, del pueblo de Celada Marlantes, que para edificar una casa, tiene solicitado el vecino de dicho pueblo, don Manuel González Macho.

Enmedio 25 de Junio de 1903.—El Alcalde accidental, Victor Seco Bravo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antolín Mosquera Montes, Presidente de la Junta local de prisiones de esta villa de Santoña.

Hago saber: Que debiendo verificarse una segunda subasta pública por cuatro años del suministro de víveres para los confinados en la prisión de penas aflictivas de esta villa y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en el local que ocupa en Madrid la Dirección general de Presidios y en la sala Audiencia del Juzgado de primera instancia

de esta villa, que al efecto se ha señalado para indicada subasta á las once de la mañana del día diez y ocho de Julio próximo con arreglo al pliego de condiciones que se publicó en la *Gaceta de Madrid* número setenta y siete, correspondiente al día diez y ocho de Marzo del corriente año.

Santoña, Junio ventisiete de mil novecientos tres.—Antolín Mosquera.—El Secretario, Juan Fernández Campera.

Convocatoria

El señor Juez tercero de lo civil licenciado Arcadio Norma, ha mandado, por acuerdo de treinta y uno de Marzo del corriente año, se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestato de don Tomás de la Torre Balbontín, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir el que tengan dentro del plazo de cinco meses, contados desde la última publicación de esta convocatoria que se hará por tres veces una cada diez días.

En cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su publicación.

México, Abril 15 de 1903.—Luis G. Ortiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

EXTRAVÍO

En el pueblo de Escobedo (valle de Camargo) se ha extraviado una novilla de raza, color ablanado, con buena cabeza.

Se suplica á quien sepa el paradero de dicha novilla avise á don José Cadelo, en Escobedo.

Compañía

del

Ferrocarril Cantábrico

Anuncio

En los almacenes de esta Compañía existen en depósito varias expediciones no retiradas de algunas estaciones por los consignatarios, y habiendo transcurrido el plazo reglamentario para su entrega y custodia, se procederá á la venta de las mercancías de que se compone, según dispone el Reglamento de Policía de ferrocarriles, previo anuncio para la subasta.

En las oficinas de la estación de Santander, están á disposición del público la documentación de citadas expediciones por si por ella pudiera conocerse en remitente ó consignatario y quieran reclamarlas antes de proceder á su venta.

Util para los funcionarios de Gobernación

Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

ANUNCIO

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por don Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

LA ATALAYA

DIARIO DE LA MAÑANA

Año XI de publicación

Teléfono núm. 139

REDACCIÓN Y ADMINISTRACION

Calle de Santa Clara, núm. 12, entresuelo

Talleres: Sta. Clara, 12, planta baja